



IEM-JDC-21/2024

#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 13:37 TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD. EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: MOISÉS RANGEL PIÑÓN Y GABINO BARRERA SEGURA PRESENTARON ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVEN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EN CONTRA DEL "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. EN CUANTO A LA APROBACIÓN DE REGISTRO DE LA PLANILLA AL AYUNTAMIENTO DE HUIRAMBA, MICHOACÁN, EN PARTICULAR EN LA CANDIDATURA A LA FORMULA DE LA SINDICATURA". DOY FE.

**ATENTAMENTE** 

CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

	ELABORÓ	NÉSTOR MENDOZA ARREGUÍN
ĺ	REVISÓ	EDER RAMIREZ GALINDO
	VALIDÓ	CÉSAR E. ALCÁNTAR GONZÁLEZ



# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

124 ABR 21 12:37

**OFICIO:** TEEM-SGA-A-729/2024

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
Oficialia de Partes

Asumbo: Notif. de Radicaición y
Requerimiento en Olíojas.

Presentado por Rogello
Eder Ramo:
a las 12:37 Hrs. del día 20
de abril del 20 24

Con 02 anomos en fojas.

Recibió: Edgar Quiters
NOMBREY FIRMA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-057/2024.

PARTE ACTORA: MOISÉS RANGEL PIÑÓN Y GABINO BARRERA SEGURA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY.

En Morelia, Michoacán, a veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

## CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Domicilio: Calle Bruselas, número 118 -ciento dieciocho-, Colonia Villa Universidad, Morelia, Michoacán.

Con fundamento en los artículos 37 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, en cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY de veinte de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Ciudadano citado al rubro, se notifica POR OFICIO el acuerdo de referencia, del cual se anexa en copia certificada y las constancias que señalan en este. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

Actuario del Tribunal Electoral del Estado

Rogelio Eder Ramos Torres



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-057/2024.

PARTE ACTORA: MOISÉS RANGEL PIÑON Y GABINO BARRERA SEGURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán, a veinte de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Con fundamento en el artículo 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 35, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Secretario Instructor y Proyectista da cuenta al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el acuerdo por el cual se ordena turnar a esta ponencia el expediente identificado al rubro, así como con el oficio TEEM-SGA-814/2024, mediante el cual se cumplimenta dicho proveído, ambos de diecinueve de abril<sup>2</sup>; así como las constancias que integran el juicio ciudadano al rubro citado.

Acuerdo y oficio de cuenta a los que se acompaña la siguiente documentación:

- Formato de recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, levantado a las diez horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de septiembre; consta en una foja.
- 2. Original del de presentación y demanda; constan en veinte fojas.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se citen corresponden al dos mil veinticuatro, salvo aclaración expresa diversa.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Recibidos en la Ponencia en la fecha de este acuerdo, tal como se observa del sello respectivo.

- Copia de las credenciales para votar de los accionantes; consta en dos fojas.
- 4. Anexos en copia; constan en ciento veintiséis fojas.

## Al respecto el Magistrado acuerda:

- I. Recepción: Se tienen por recibidos los autos que integran el expediente TEEM-JDC-057/2024, así como el acuerdo y oficio de cuenta, los cuales se ordenan agregar al sumario para que surtan los efectos legales conducentes.
- II. Radicación. Con fundamento en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán³, se radica la demanda presentada por Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, por su propio derecho, quienes se ostentan como candidatos a síndico propietario y suplente, a fin de impugnar el "Acuerdo número IEM-CG-134/2024, que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas en Candidatura Común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2023-2024", en cuanto a la aprobación de registro de la planilla al ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, concretamente a la fórmula de la sindicatura.
- III. Domicilio para recibir notificaciones. De conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Electoral se tiene a los actores como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Panamá número 196, colonia Las Américas, de esta ciudad, en donde autoriza para recibirlas a Donaldo Cabrera.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Ley de Justicia Electoral.

IV. Medios de prueba. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene a los demandantes ofreciendo las pruebas que señala y adjunta a su escrito de impugnativo, consistentes en lo siguiente:

- Copias de su credencial para votar, otorgada por el Instituto Nacional Electoral, a favor del actor.
- Copia de cédula de notificación y del acuerdo PRD/DEE/011/2024.
- Expedientes que contienen los documentos personales que contienen la información de los actores para sus procesos de registro.
- Presuncional legal y humana.

TADO DE MICHOAC

UNAL ELECTORAL DEN Instruamental de actuaciones.

DE ACUERDOS Pruebas sobre las cuales se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno.

Con relación a las solicitudes, dígale que previo a proveer respecto a ello, se considera necesario contar con el trámite de ley.

V. Requerimiento de trámite de ley. Toda vez que la demanda fue recibida en este órgano jurisdiccional sin el trámite de Ley, se advierte la necesidad de llevarlo a cabo, así como la remisión del informe circunstanciado.

Al respecto, es conveniente precisar que, si bien los actores señalan como autoridades responsables, además del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>4</sup>, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la representación de este ante el Consejo General del IEM, y a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, es un hecho notorio que, el acuerdo controvertido fue emitido por el IEM; por tanto, es el

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante IEM.

Consejo General de dicho instituto quien para efectos de este juicio tendrá el carácter de autoridad responsable.

En consecuencia, a fin de cumplir con ello, y sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo General del IEM, bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna realice el trámite de ley del presente medio de impugnación, llevando a cabo de manera puntual las siguientes diligencias:

- 1. Publicitación. El mismo día en que se le notifique el presente acuerdo, conforme al artículo 23, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, deberá hacer del conocimiento público el medio de impugnación promovido, con copia certificada del mismo y mediante cédula que se fije en los estrados de sus instalaciones, durante un plazo de setenta y dos horas, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, ello a efecto de que comparezcan posibles terceros interesados a través de los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la mencionada ley.
- 2. Remisión de documentación. Concluido el plazo de setenta y dos horas señalado para su publicitación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con fundamento en el artículo 25, de la Ley de Justicia Electoral, deberán remitir a este Tribunal lo siguiente:
  - Copia certificada del acto impugnado;
  - La cédula de publicitación en estrados del medio de impugnación;
  - Certificación de retiro de la cédula de publicitación, en la que haga constar de qué momento a qué momento se



dio la publicitación, y si compareció o no tercero interesado;

- De comparecer terceros interesados, deberá remitir sus escritos, así como las pruebas y demás documentación que se hubiese acompañado a los mismos;
- El informe circunstanciado, que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y;
- Cualquier otro documento que considere necesario para la resolución del presente juicio –en copia certificada–.

O DE MICHOACADeberán tomar en cuenta que, para el trámite del presente medio de TARÍA GENERA impugnación, los plazos se computarán contando todos los días y horas como hábiles, en observancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral.

AL ELECTORAL

Apercibimiento. Se apercibe a la autoridad responsable que de no acatar lo ordenado en este auto, en su caso, podrá ser acreedora de la medida de apremio contenida en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Para efectos de lo anterior, se instruye indistintamente al Secretariado Instructor y Proyectista Amelí Gissel Navarro Lepe y Jesús Renato García Rivera, para que realicen la certificación de las constancias del escrito de demanda y anexos y, en su momento, se remita a la autoridad responsable para los efectos indicados.

VI. Datos personales de los actores. Con fundamento en el artículo 6 de los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, se hace del conocimiento de los ciudadanos referidos que tienen derecho a manifestar, hasta antes de que se dicte sentencia, su oposición a que sus datos personales se incluyan en la publicación; de ser omisos,

se entenderá que otorgan su consentimiento para que los mismos sean públicos.

Notifíquese; De manera personal a los actores; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y; por estrados a los demás interesados; con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los numerales 137, fracción VI y 140 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así lo proveyó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado,
Doctor Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario
Instructor y Proyectista que autoriza. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



E	I suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal
E	lectoral del Estado
	CERTIFICA
C	Que las presentes copias fotostáticas en tres fojas, debidamente cotejadas y selladas,
С	corresponde fielmente al ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE
D	DE LEY de veinte de abril de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Juicio para la
	Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, TEEM-JDC-057/2024, auyo original tuve a la vista.
MOHOAC	o certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 69 fracción VIII del AN Código Electoral del Estado de Michoacán y 66 fracción II del Reglamento Interior del
Т	ribunal Electoral del Estado
N	Morelia, Michoacán, a veinte de abril de dos mil veinticuatro. DOY FE
	ESTADO DE MICHOACÁI SECRETAR GENERA
	Gerardo Maldonado Tadeo DE ACUERDOS

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado





# ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Morelia, Michoacán a 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veiniticuatro

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTES.

Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, en cuanto a candidatos a Síndicos propietario y suplente respectivamente, postulados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución periocrática en el municipio de Huiramba, Michoacán, personalidad que acreditamos ante ustedes, venimos a solicitar se dé trámite al presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra actos descritos en el citado medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán.

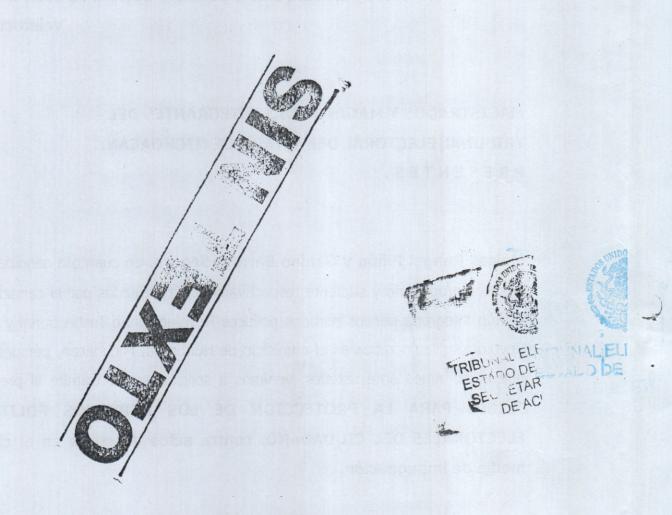
**ATENTAMENTE** 

DOSELLO

ANCIONA.

MOISES RANGEL PIÑON

GABINO BARRERA SEGURA



# JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

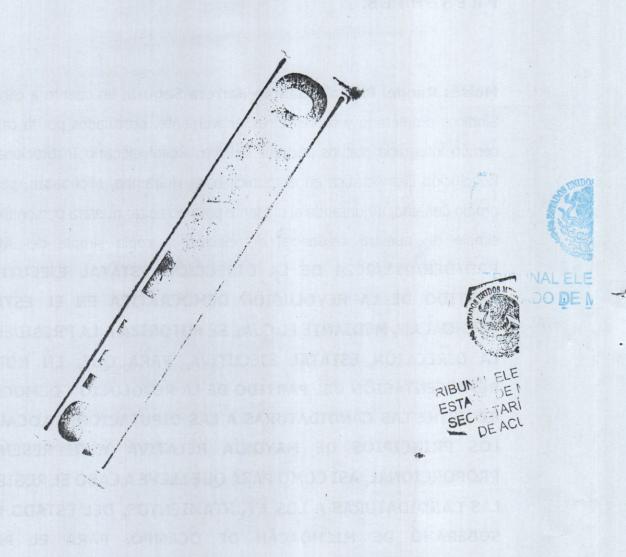
HE THE

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E S.

Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, en cuanto a candidatos a Síndicos propietario y suplente respectivamente, postulados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el municipio de Huiramba, Michoacán, por nuestro propio derecho, adjuntando al presente para acreditar nuestra personalidad copia simple de nuestra credencial de elector, y copia simple del ACUERDO PRD/DEE/011/2024 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REGISTRE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PARA QUE LLEVE A CABO EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y citaciones el sito en la calle Panamá #196, Colonia las Américas, de la Ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando tales efectos a los CC. Donaldo Cabrera, vengo a solicitar se dé trámite al presente Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante Ustedes comparezco y expongo.

Por el presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2, 4 fracción II, inciso d), 10, 13, fracción I, 15, fracciones IV y VI, 23, 73, 74 inciso c), y demás aplicables de la Ley de Justicia en materia electoral y de Participación Ciudadana vigente, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, conforme a lo siguiente:

地方 松



Hecho lo anterior, me permito dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana base de este medio de impugnación:

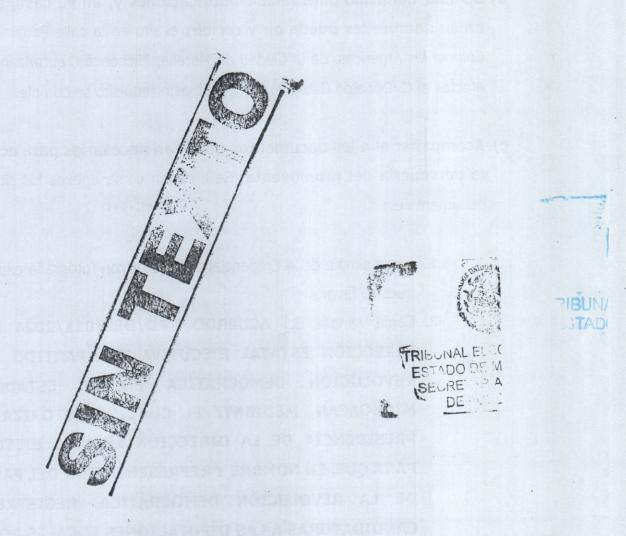
- a) Hacer constar el nombre del actor; Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, por lo que este requisito se cumple.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; el sito en la calle Panamá #196, Colonia las Américas, de la Ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando tales efectos al C. Donaldo Cabrera. Por lo que este requisito se cumple.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; Se agregan como anexos los siguientes documentales:
  - 1. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía expedida a nuestro favor.

SPINE.

2. Copia simple del ACUERDO PRD/DEE/011/2024 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA DEMOCRÁTICA EN EL REVOLUCIÓN MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REGISTRE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PARA QUE LLEVE A CABO EL REGISTRO DE CANDIDATURAS LAS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, mismo que solicito a este Tribunal requiera en formato de copia certificada a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán. Por lo que este requisito se cumple.

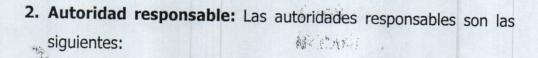
CTONL

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;



W. W. Colle

CAN END



- i. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- ii. Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

TYCKE

- iii. Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- iv. Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Revolución
   Democratica en el Estado de Michoacán.

性的线数 A

与影響的學學

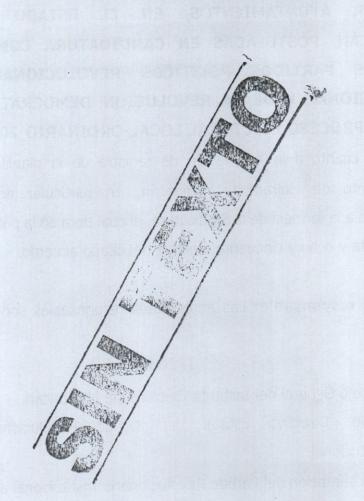
Many die

and the land to

Lo anterior conforme a los argumentos que se exponen en los capítulos de hechos y agravios que se refieren más adelante.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado y leyes en la materia;

Este requisito se cumple en los capítulos relativos que más adelante se exponen.





f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Este requisito se cumple en el capítulo relativo.

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Este requisito se cumple, al momento de constatar el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del recurrente al final de este escrito.

Procedo a exponer lo siguiente:

DEL AN

# HECHOS BASE DE IMPUGNACIÓN

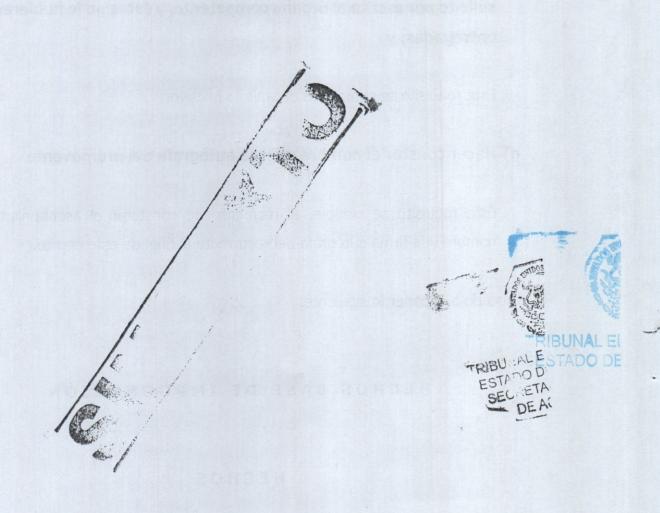
HECHOS

Wa det p

CONSTA

**PRIMERO.-** El día 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó la DECLARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN MICHOACÁN.

SEGUNDO.- Que con fecha, con fecha 21 veintiún de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, CONVENIO QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 159 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTADO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA Y LA LICDA. IRENE CERDA RAMOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL EN MICHOACÁN; Y POR LA OTRA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO



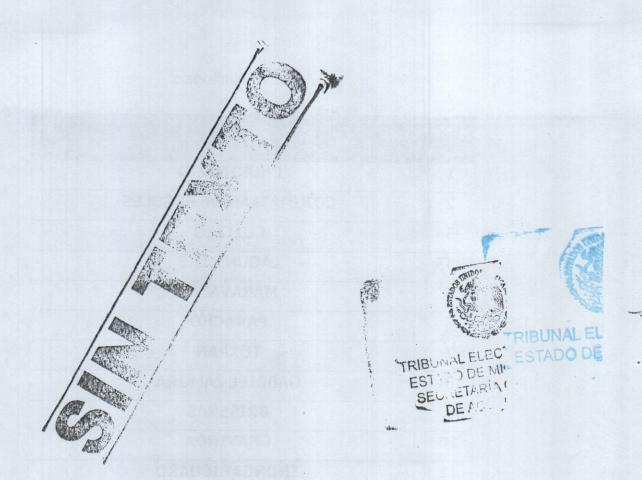
GUILLERMO VALENCIA REYES Y EL LICENCIADO ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOACÁN, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES PARA PLANILLAS DE INTEGRANTES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, mediante el cual se celebra candidatura común en los siguientes municipios:

My spot

### Municipios:

Mo.	and Semundplores are seen to
1	CHURINTZIO
2	COJUMATLÁN DE REGULES
3	CUITZEO
4	LAGUNILLAS
5	MARAVATÍO
E	PARACHO
N. T	TUXPAN
8	GABRIEL ZAMORA
9	BRISEÑAS
10	CHAVINDA
11	ERONGARÍCUARO
12	HUIRAMBA
13	LÁZARO CÁRDENAS
14	NUEVO URECHO

TERCERO.- Que, con fecha 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió el ACUERDO PRD/DEE/011/2024 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REGISTRE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PARA QUE LLEVE A CABO EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS A LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN



**DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024,** mediante el cual fuimos designados como candidatos a síndicos del municipio de Huiramba, Michoacán, postulados por la candidatura común PRI-PRD.

EJELVI

Prosta is

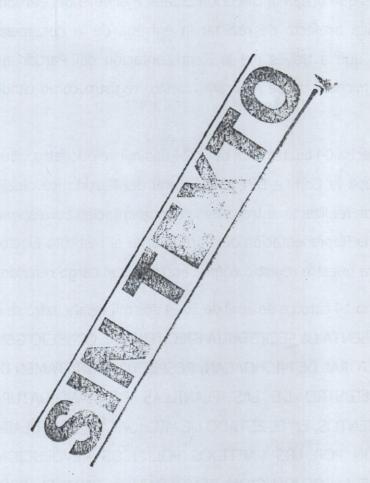
**CUARTO.** - Que, con fecha 04 cuatro abril de 2024 dos mil veinticuatro, acudimos a las oficinas que ocupa la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática a efecto de realizar la entrega de la documentación correspondiente para que a través del la Representación del Partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, se realizara nuestro registro como candidatos al cargo referido.

**QUINTO.-** Que, con fecha 04 cuatro abril de 2024 dos mil veinticuatro, acudimos a las oficinas que ocupa la Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a efecto de realizar la entrega de la documentación correspondiente para que a través del la Representación del Partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, se realizara nuestro registro como candidatos al cargo referido.

SEXTO.- Que con fecha 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro se emitió el ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, mismo que nos causa agravio, en virtud de que aún y cuando fuimos designados como candidatos a la fórmula de la sindicatura del municipio de Huiramba, Michoacán, integrando la planilla que postulan los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no nos fue otorgado el registro y en nuestro lugar aparecen los CC. José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, personas a quienes no les asiste el derecho, toda vez que, nunca fueron designados por la instancia partidaria. Por tanto, los hechos anteriormente señalados, y no obstante la serie de irregularidades que se presentaron durante el proceso de registro de candidatos, nos generan los siguientes:

#### AGRAVIOS

PRIMERO.- Nos causa agravio la emisión del ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL





INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

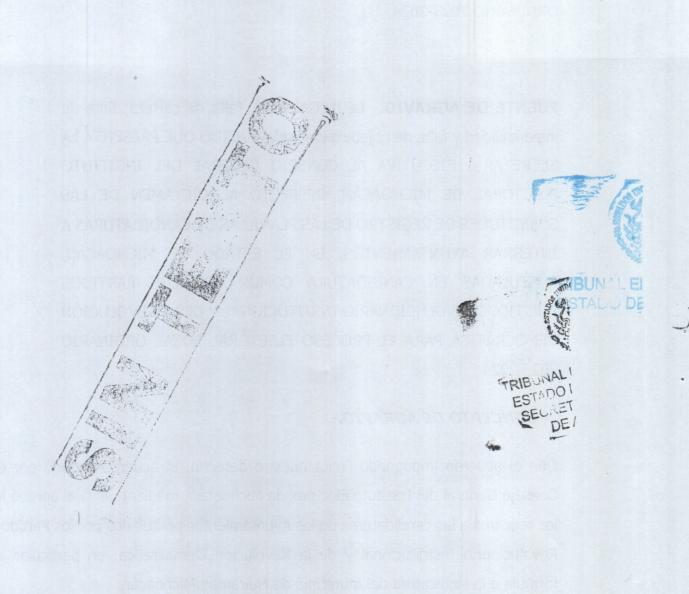
FUENTE DE AGRAVIO.- La ILEGALIDAD, falta de certeza, falta de imparcialidad y falta de objetividad en el ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

#### CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Que el acuerdo impugnado limita nuestro derecho, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó la los registros a las candidaturas de los Ayuntamientos postulados por los Partidos Revolucionrio Instditucional y de la Revolucion Democratica, en particular la formula a la sindicatura del municipio de Huiramba, Michoacán.

Nos inconformamos en virtud de que los que suscriben, Moises Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, fuimos designados como candidatos a la formula de la Sindicatura del municipio de Huiramba, Michoacán, en la planilla postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolucion Democratica, entregamos la documentacion correspondiente para nuestro registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y de manera arbitraria fuimos excluido del acuerdo de otorgamiento de registro (acto impugnado) y en nuestro lugar fueron aprobados los CC. José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutierrez.

En virtud de loa anterior acudimos ante este H. Tribunal a hacer valer nuestros derechos político electorales, toda vez que, este hecho trastoca una serie de



derechos y principios que rigen la materia electoral, como lo es el derecho de audiencia.

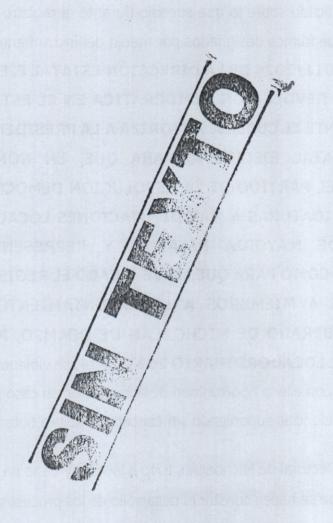
Durante el proceso de observaciones a las planillas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no fuimos notificados de ninguna manera de algún cambio en la integración de la planilla impugnada, mucho menos de deficiencias en la integración de nuestro expediente, de tal manera, que al no habernos notificado sobre lo que sucedió durante el registro respecto de la candidatura a la que fuimos designados por medio del instrumento jurídico ACUERDO PRD/DEE/011/2024 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REGISTRE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PARA QUE LLEVE A CABO EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS A LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, se violenta nuestro derecho de audiencia, y con ello la oportunidad de aclarar o en su caso subsanar el expediente de las deficiencias suponiendo sin conceder pudiera obtener.

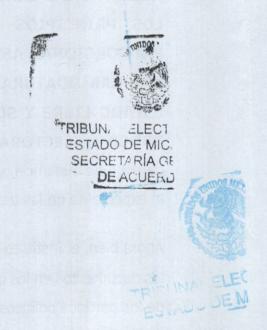
Ahora bien, el Instituto Electoral de Michoacán, tuvo a la vista y tiene en su poder los documentos en los que se hacen constar el desarrollo de los procesos internos de los partidos políticos para la designación de sus candidaturas, entre ellos, los de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolucion Democrática.

En este orden de ideas, es debido traer a colación la definición de la candidatura común, que de conformidad con el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento





Ahora bien, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene gran parte de su esencia, en el numeral II del artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que los suscritos fuimos designados por el Partido de la Revolucion Democrática como candidatos a la fórmula de Síndicos del Municipio de Huiramba, Michoacán tal como consta en el documento que anexamos para acreditar nuestro carácter, por lo que, en el supuesto de que, no hayamos sido designados tambien por el Partido Revolucionario Institucional como candidatos a la formula de la sindicatura de la planilla de Huiramba, Michoacán; el Instituto Electoral de Michoacán, debió prevenir mediante notificación formal a los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común y a los que suscriben el presente juicio, en este caso al Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respecto de la no coincidencia en la integración de la planilla que ambos partidos postulan en el municipio de Huiramba bajo la figura de candidatura común, para que estuvieran en condiciones de aclarar cual es la planilla correcta y en el caso en concreto cual es la fórmula correcta, que desde este momento advertimos que la formula legítimamente designada fue la integrada por los suscritos.

Lo descrito en el párrafo que antecede nunca sucedió, el Instituto Electoral de Michoacán, fue omiso en requerir la aclaración de la inconsistencia contenida en las planillas presentadas por el Partido de la Revolucion Democratica y el Partido Revolucionario Institucional respecto del municipio de Huiramba, Michoacán, violentando con ello, el debido proceso, la imparcialidad, la certeza y maxime vulnerando los derechos político electorales de los suscritos.

Queda de manifiesto que, el Instituto Electoral de Michoacán, violento el derecho de audiencia, tanto de los Partido Políticos que integran la candidatura común como de los suscritos, aun y cuando es obligación del Instituto referido garantizar este derecho tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos.

Para sobustecer los anterior es procedente citar la siguiente Jurisprudencia:

Ricardo Rodríguez Jiménez

VS.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra

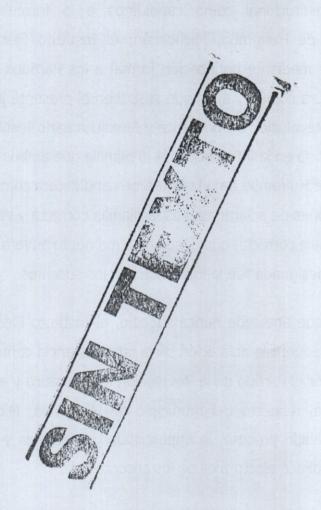
Jurisprudencia 40/2016

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN
GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la
interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38,
párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber
jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades
esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se
debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer

My Sugar

१६५५ । १४४

Mary to de la







como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

BE THE PARTY

#### Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-1183/2010</u>.—Actor: Ricardo Rodríguez Jiménez.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-67/2013</u>.—Actor: Isidro Torres Godínez.—Responsable: Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente; María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-1115/2013</u>.—Actor: Juan José Francisco Rodríguez Otero.—Responsable: La Otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Rolando Villafuerte Castellanos y Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido de los artículos 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25 y 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

Margarita Padilla Camberos y otros

VS.

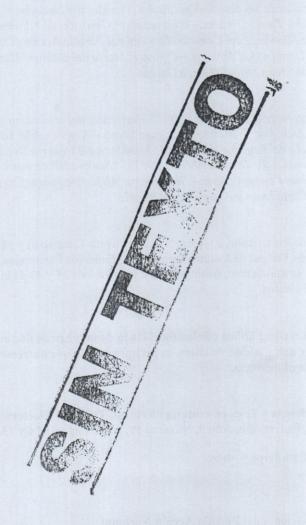
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

#### Jurisprudencia 20/2013

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

#### Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-851/2007</u>.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.





Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-286/2008</u>.—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-475/2008</u>.—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.

Notas: El contenido de los artículos 23, párrafo 1, 27, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 39 y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral de Michoacán, como una institucion garante de los derechos político electorales, al encontrarse una una diferencia en la integración de la planilla debio de notificar a los partidos políticos que integran la candidatura común y a los suscritos, ello para estar en condiciones de realizar las manifestaciones y en su caso los procedimientos correspondientes para hacer valer nuestros derechos político electorales.

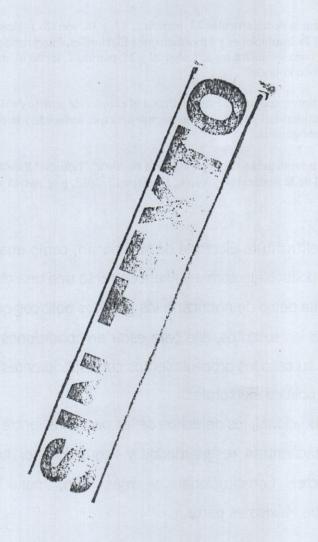
En nuestro sistema constitucional, los derechos de las personas, entre ellos los derechos políticos, se encuentran resguardados y regulados por normas y disposiciones de carácter Constitucional, y más aún, por Tratados Internacionales de los que México es parte.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Tios pursua

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta disposición constitucional mexicana se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

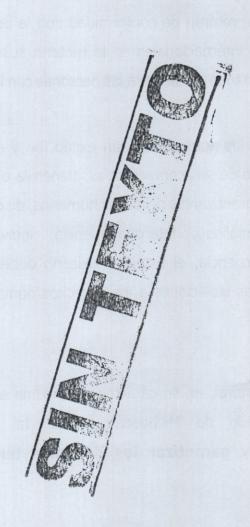
De ahí que este H. Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en material electoral en el Estado de Michoacán, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral.

iependen

the con

Plantear que la democracia es sólo el procedimiento más legítimo para los procesos de toma de decisión en una comunidad o sociedad, en tanto se llega a un resultado que represente a la mayoría por medio de la participación y suma de sus preferencias, es empobrecer la esencia de la democracia y es delimitarla a un espacio muy menor, negando la potencialidad transformadora y enriquecedora a la que puede acceder la sociedad que participa de la cultura democrática.

Por lo anterior, es de precisar que el artículo 35, fracción II de la Constitución, consagra un derecho fundamental de configuración legal, porque es la propia Constitución la que remite a la reglamentación de las leyes correspondientes. En tal sentido, si bien es cierto hay una libertad de configuración por parte de las entidades federativas, en mi opinión, esa libertad tiene límites y el primero de ellos es precisamente el respeto a los derechos fundamentales, establecidos por





la propia Constitución y por los tratados internacionales. Tales como los derechos político electorales y la garantía de audiencia.

Handlert &

Clauria, it is

The of

Reduction.

Str. The

Es de destacar que los derechos político electorales que están siendo violados por la autoridad, en aplicación arbitraria de la norma son los siguientes:

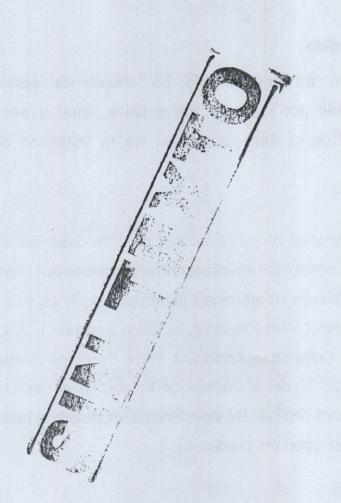
- 1. Derecho al debido proceso
- 2. Derecho a la justicia (Bajo el principio de legalidad y certeza jurídica)
- 3. Derecho a ser elegido
- 4. Derecho político de ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las elecciones.

En el contexto del control de convencionalidad, no debe pasar por alto a este máximo órgano jurisdiccional, los instrumentos internacionales que consideramos relevantes al tema, como son los artículos 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32 párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 18, 20, 22, 24,28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para detectar las violaciones a los derechos humanos que estos instrumentos internacionales contienen:

# \*PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 2

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los





derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

#### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Ellener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

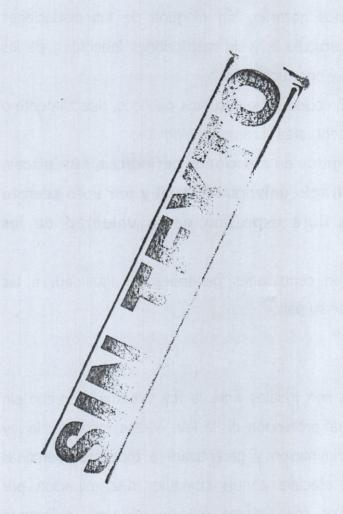
### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

# \*CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTARICA)

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin





discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## Artículo 23. Derechos Politicos

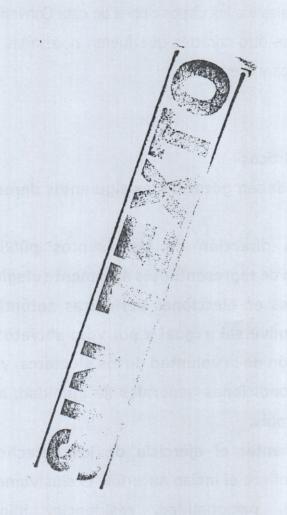
- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los casuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

torior.

# Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;



. 1



- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

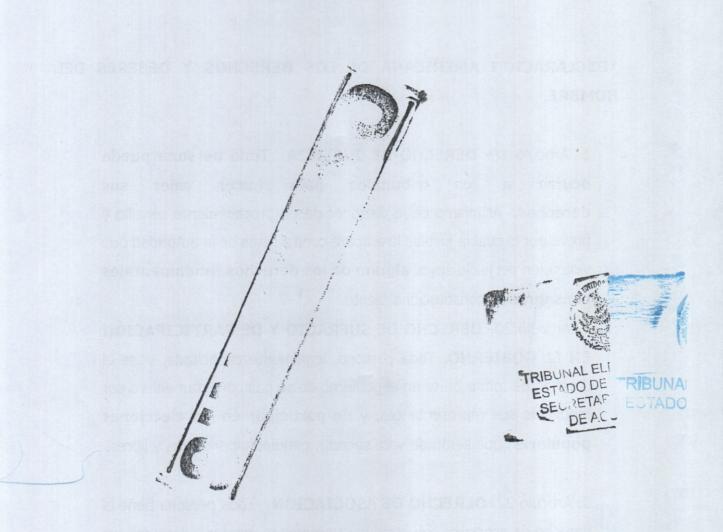
\*DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

HEDEN?

- 1. Artículo 18- DERECHO DE JUSTICIA. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
- 2. Artículo 20- DERECHO DE SUFRAGIO Y DE PARTICIPACIÓN EN EL GOBIERNO. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el deregno de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.
- 3. Artículo 22. **DERECHO DE ASOCIACION.** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.
- 4. Artículo 24. **DERECHO DE PETICIÓN.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.
- 5. Artículo 28. Alcance de los Derechos del hombre. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Mer Phylice

THE STATE OF



Ahora bien, de las disposiciones trascritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Las restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos, legales y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

# SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

En términos del apartado 1 del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, SOLICITO a esta autoridad jurisdiccional federal SUPLA LA DEFICIENCIA U OMISIONES DE LA QUEJA DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES que los suscritos plantean en este juicio a fin de que en lo que convenga a nuestros intereses y ampare a nuestros derechos político-electorales, sea considerado al momento de resolver este medio de impugnación.

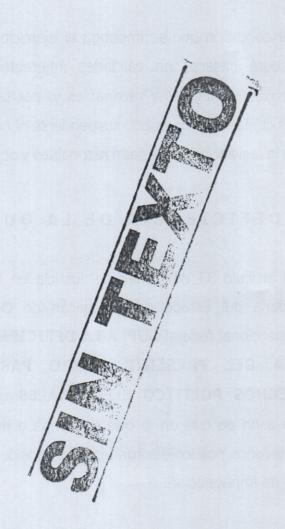
## PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

ha to the

16 V 1 1457

Lo son los artículos 1, 3, 14, 16, 41 y 116 de nuestra Carta Magna.

Los cuales acredito con las siguientes:





**DOCUMENTAL.-** Copia de la credencial de elector con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de Moisés Rangel Piñón.

**DOCUMENTAL.-** Copia de la credencial de elector con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de Gabino Barrera Segura.

DOCUMENTAL.- Copia simple del ACUERDO PRD/DEE/011/2024 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REGISTRE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PARA QUE LLEVE A CABO EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS A LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, mismo que solicito a este H. Tribunal requiera en formato de copia certificada a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Michoacán.

DOCUMENTAL.- ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, con alfanúmero IEM-CG-134/2024, mismo que solicito a este H. Tribunal le requiera en formato de copia certificada al Instituto Electoral de Michoacán.

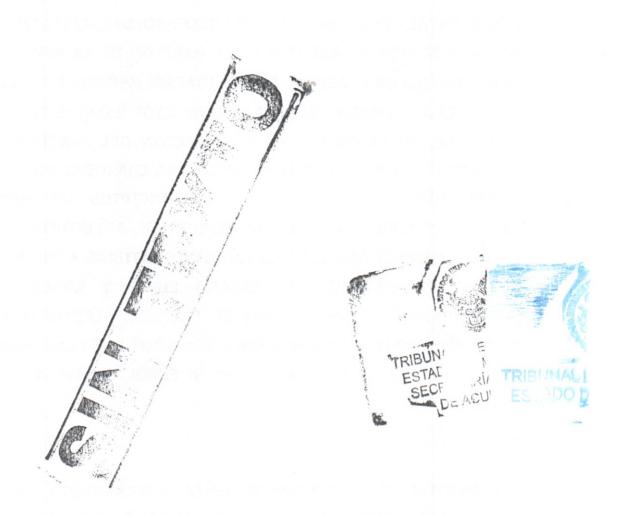
**DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente de los suscritos Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, mismos que se requieren para realizar registro como candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Set Prince

Christo

WALLEY !!

WED IN I



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. CONSISTENTE EN EL RAZONAMIENTO LOGICO JURIDICO QUE REALICE EL JUZGADOR PARTIENDO DE UN HECHO CONOCIDO PARAR LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE OTRO DESCONOCIDO.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo aquello que beneficie a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, con respeto pido:

**PRIMERO.** Tener por presentado al suscrito en tiempo y forma con este escrito y documentos anexos, por interpuesto y admitido el presente medio de impugnación y por señalado el domicilio que refiero para oír y recibir notificaciones, así como sirva autorizar a las personas mencionadas.

**SEGUNDO**. Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que refiero en mi escrito para acreditar los hechos que fundan mis agravios.

**TERCERO**. En su momento procesal, declarar fundados y operantes los agravios planteados por el suscrito y ordenar a la autoridad responsable inmediata reparación del agravio que me ocasiona con el acto que se impugna.

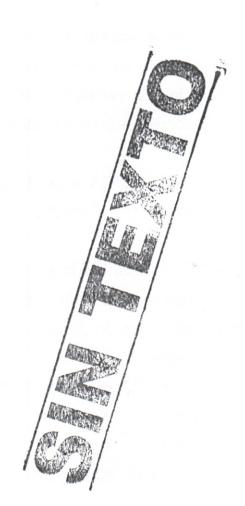
**CUARTO.** Mandatar nuestro registro como candidatos a la formula de síndicos del municipio de Huiramba, Michoacán, postulados por la candidatura común PRI-PRD.

**QUINTO.** Resolver lo que en derecho proceda, atendiendo la suplencia de la queja.

**ATENTAMENTE** 

Moisés Rangel Piñó

Gabino Barrera Segura





TMBUN A ELEC EST DE M SECRETARÍA I DE ACUER

TRIBUTA ESTADO

EL SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.
DEL ESTADO DE MICHOACAN, JESUS RENATO GARCIA RIVERA.
CERTIFICA
Que las presentes copias fotostáticas, en veinte fojas debidamente cotejadas y selladas, concuerda fiel y exactamente con el escrito de presentación y de demanda signada por Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, que originaron el juicio para la protección de los derechos político-electorales JDC-057/2024
Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 35, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en cumplimiento al acuerdo emitido en esta misma fecha, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEM-JDC-057/2024
Morelia, Michoacán, a veinte de abril de dos mil veinticuatro.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA

JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL DEB